

“EL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO.  
RÉGIMEN LEGAL”

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

## EL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. RÉGIMEN LEGAL

José Raúl Torres Kirmser

### 1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CHEQUE. IMPORTANCIA

El uso de órdenes de pago para movilizar dinero o valores obrantes en poder de terceros era conocido en Grecia por lo menos cuatro siglos antes de la era cristiana, según se desprende de un relato del Retor Isócrates, anotado por Caillemer (1). Tal procedimiento fue generalizado en Roma y en Europa Occidental en la época medieval, encaminándose como medio de obtención de crédito por el emisor, resultando así configurada la letra de cambio que -con sus lineamientos actuales, salvo la cláusula a la orden- aparece por lo menos desde el siglo XIII (2).

Durante la Edad Media, se usó en Italia el certificado denominado "fe de depósito", que acreditaba el depósito de dinero en casas de banca y cuyo título era utilizado por su titular como medio de pago mediante el endoso o cesión a un acreedor.

Durante el Renacimiento, en los bancos de Nápoles y Bolonia, se utilizaron órdenes de pago, libradas por depositantes a cargo del depositario, a través de instrumentos denominados "polizze", que eran transmisibles por endoso. Títulos similares, denominados "cedule di cartolario", también fueron utilizados por el

---

\* Profesor Titular de Derecho Mercantil II., Profesor Titular de Derecho Civil Obligaciones, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital. Miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, de la Asamblea Universitaria (U. N. A) y de la Comisión Nacional de Codificación.

banco San Ambrosio, de Milán.

“Cualquiera haya sido el origen remoto del cheque -dice Uria- el mérito de haber perfeccionado la institución corresponde a la práctica bancaria inglesa, que usó constantemente este instrumento desde el siglo XVIII” (3). Bouteron señala que el cheque ha podido desempeñar su papel peculiar desde que se generalizaron los bancos de depósito y el “clearing” y que ha podido dar rendimiento satisfactorio en la Inglaterra del siglo XVIII al aparecer las condiciones ambientales adecuadas” (4).

El cheque, al igual que los demás títulos circulatorios, reporta en el mundo actual positivas y grandes ventajas económicas, como elemento simplificador para la transmisión de bienes, convirtiéndose en la actualidad en una de las más utilizadas formas de pago, fácil y expeditivo, como sucedáneo de la moneda y como factor activísimo de la cuenta corriente bancaria.

Por otra parte, permite un mayor control de los pagos, al tiempo que las nuevas disposiciones como la incorporación en nuestra legislación del cheque “no a la orden”, la simplificación de los endosos, así como los distintos cruzamientos de que puede ser objeto, ofrecen mayor seguridad en las transacciones e impiden toda clase de desviaciones.

Los inconvenientes que podrían aparecer por desvirtuarse su finalidad, quedarían salvaguardados por una adecuada legislación -civil, administrativa y penal-, la que otorgaría más confianza fortaleciendo la idoneidad del instrumento.

## 2. LEGISLACIÓN SOBRE EL CHEQUE

Pese a haberse generalizado el uso del cheque en el siglo XVIII, tanto en Inglaterra como fuera de ella, no fue motivo de legislación especial hasta la segunda mitad del siglo XIX. El primer estatuto orgánico sobre la materia se halla representado por la ley francesa del 23 de diciembre de 1865, y que a través de sucesivas reformas sigue rigiendo hasta la fecha. Inglaterra la reglamentó

específicamente por ley del 18 de agosto de 1882, que también sigue rigiendo con algunas modificaciones introducidas en 1906 y 1957. Desde tales fechas casi todos los países del mundo sancionaron normas codificadas o especiales al respecto. "En la actualidad - señala Balsa Antelo- sólo carecen de legislación específica sobre cheque un corto número de países poco desarrollados, pudiéndose contar entre ellos Afganistán, Etiopía, Liberia y San Marino" (5).

En la Argentina, la reglamentación legal arranca desde la sanción del Código de Comercio de 1889, que le dedicaba al cheque el Título XIII de su Libro II (arts. 798 a 843), con cuatro capítulos así titulados: I) De los cheques en general; II) De los cheques cruzados; III) De las cámaras compensadoras; y IV) Disposiciones generales. Estas normas rigieron hasta el 1º de octubre de 1963, fecha en que entraron en vigencia las disposiciones aprobadas por el Decreto-Ley 4776, que luego fueron convalidadas por la Ley N° 16478 y más tarde reformadas por la Ley N° 23549. Por último, la Ley N° 24452, sancionada el 8 de febrero de 1995 y promulgada el 22 de febrero del mismo año, derogó tales disposiciones, cuyas normas fueron sustituidas por las establecidas en el Anexo I, denominado "Ley de cheques".

Por ley del 5 de octubre de 1903, fue adoptado por nuestro país el Código de Comercio Argentino de 1889, y se dispuso en su artículo 3º que debería entrar en vigencia el 1º de enero de 1904. Rigió en el país hasta que entró en vigencia el nuevo Código Civil Paraguayo, en fecha 1º de enero de 1987, sancionado por el Honorable Congreso Nacional como Ley N° 1183, el 18 de diciembre de 1985 y promulgado por el Poder Ejecutivo el 23 de diciembre de 1985. Este cuerpo legal le dedica a este instituto el Capítulo XXVI, Sección I hasta la VII, Título II del Libro Tercero (arts. 1696 a 1758). Recientemente, por Ley N° 805 del 16 de enero de 1996, fueron modificadas las disposiciones de los artículos 1696, 1706, 1725, 1726 y 1752 del Código Civil, se ha creado la figura del cheque bancario de pago diferido, se ha derogado la Ley N° 941/64 y despenalizado el cheque con fecha adelantada.

### 3. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEL CHEQUE

La ley francesa de 1865 definía el cheque en el artículo 1º inc. 1º), como el documento que bajo la forma de un mandato de pago, sirve al librador para retirar en su provecho o en provecho de un tercero todos o parte de los fondos acreditados en su cuenta disponibles. La nueva ley que entró en vigencia el 21 de octubre de 1936, ya no define el cheque, siguiendo el ejemplo de la Ley Uniforme de Ginebra de 1931.

La Ley Uniforme del Cheque, aprobada por la Conferencia de Ginebra el 19 de marzo de 1931, como se ha dicho, no contiene la definición del cheque. Esta omisión ha sido deliberada y la explica Bouteron, que colaboró en dicha Conferencia en su carácter de delegado adjunto de Francia. Expresa éste que el primer artículo de la Ley Uniforme no da la definición del cheque, contrariamente al principio lógico -invocado en La Haya- de que "una buena ley debe dar una definición del objeto para el cual ha sido hecha". Definir el cheque bajo el punto de vista de la técnica jurídica hubiese sido una tarea, seductora quizás, pero casi imposible para la Conferencia de Ginebra. En efecto, no sólo las legislaciones de los diversos países tienen una concepción diferente del cheque, sino aun más, en un mismo país la doctrina se encuentra frecuentemente dividida sobre la cuestión de saber cuál es la verdadera naturaleza jurídica de este título y se suscitan vivas controversias cuando se trata de explicarla. Es por esto que la Conferencia se abstuvo sabiamente de procurar definir el cheque desde el punto de vista jurídico puro, para definirlo sólo del punto de vista de la práctica determinando, en dicho primer artículo de la ley, sus signos distintivos, es decir, los elementos esenciales que lo componen. Lo mismo que para la letra de cambio y el billete a la orden, se limita a establecer un criterio que permita reconocer con certeza si tal título de pago es o no un cheque (*Le statut interne du cheque*, pp. 216 y 217) (6).

El antiguo Código de Comercio, vigente desde el 1º de enero de 1904 al 31 de diciembre de 1986, en su artículo 798 define el cheque como "una orden de pago dada sobre un banco, en el cual tiene el librador fondos depositados a su orden, cuenta corriente con

saldo a su favor o crédito en descubierto”.

Las nuevas orientaciones en materia de legislación se oponen a las definiciones en las leyes, contrariamente a los métodos vigentes en las épocas en que fueron sancionados la mayor parte de los Códigos y las leyes que se ocupan del cheque, sin excluir la ley inglesa que ha sido el modelo en que se han inspirado, directa o indirectamente, las legislaciones posteriores.

Nuestro nuevo Código Civil no ha definido el cheque, a igual que el proyecto aprobado por la Convención de Ginebra, que ha sido la principal fuente de nuestra legislación en materia de cheque, determinando en sus disposiciones sus signos distintivos, es decir, los elementos esenciales que lo componen.

Sin embargo, pese a tales orientaciones, el artículo 1º de la Ley N° 805/96, que modifica el artículo 1696 de la Ley N° 1183/85, “Código Civil”, define el cheque, tanto el de pago a la vista como el de pago diferido en los siguientes términos: “El cheque es una orden de pago pura y simple, que se libra a la vista o de pago diferido contra un banco, en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria, o autorización expresa o tácita para girar en descubierto”.

La nueva ley incurre en el error de definir el cheque, error en que no incurrió el Código Civil al regular la disciplina jurídica del cheque, en razón de que los legisladores entendieron que las leyes no deben contener definiciones, las que deben quedar libradas a la doctrina, para que las formule de acuerdo con los caracteres esenciales y predominantes del instituto que se pretenda definir.

#### 4. CARACTERES DEL CHEQUE

El cheque reglamentado por el Código Civil, en sus artículos 1696 al 1758, se halla inspirado en el Decreto Real 1736 del 21 de diciembre de 1933, que introdujo en el ordenamiento jurídico italiano la Ley Uniforme sobre Cheques, aprobada en Ginebra en 1931, con las excepciones y modificaciones admitidas en las

reservas que Italia consideró que debía hacer valer. Recientemente, por Ley N° 805, del 16 de febrero de 1996, se ha creado la figura del cheque bancario de pago diferido, al que le serán aplicables las disposiciones del Código Civil que regulan el cheque con las modificaciones introducidas por esta ley (art. 8°, Ley N° 805/96).

El cheque es un documento comercial. Lo es independientemente del carácter civil o comercial de la operación que lo origina, y de la calidad del tenedor y librador (7).

El artículo 71 de la Ley N° 1034/83, del Comerciante, en el inc. d) enumera como actos de comercio, las letras de cambio, cheques o cualquier otro documento de crédito endosable o al portador.

Trátase de los llamados papeles o efectos de comercio que son comerciales por su sola forma, cualquiera haya sido su origen o causa. Son documentos literales y abstractos.

Su emisión o creación, así como su aceptación y endoso, son siempre comerciales: la ley los somete al régimen comercial a los efectos de facilitar la extraordinaria función que tienen (8).

El cheque es una orden de pago y de compensación, extendida con efecto cambiario, y aparece como un instrumento de crédito si el mismo no es pagado, en el cheque a la vista en el acto de su presentación que debe ser dentro de los treinta días de su emisión o en el de pago diferido que debe ser presentado dentro de los treinta días de la fecha de pago fijada en el mismo.

Es un documento de naturaleza especial, constituyendo un medio real de representación gráfica de hechos o derechos, cuya función es representar un hecho o un acto jurídico.

Participa de los caracteres esenciales de todo título valor: necesidad, autonomía, literalidad y unilateralidad, y por su condición incorpora un derecho de contenido pecuniario y es un título completo, abstracto, simple, de emisión individual y generalmente



privado, perfeccionándose en el momento de creación (9).

Gómez Leo expresa que el cheque, en tanto papel de comercio, es un título de crédito, abstracto, formal y completo, representativo de una suma determinada de dinero, pagadero genéricamente a corto plazo, específicamente a la vista, esencialmente negociable, cuyo libramiento o transmisión no produce novación de la relación jurídica que le ha servido de causa (o relación fundamental) y que según los principios de la doctrina alemana debe contener la denominación en su texto esencial (10).

Su estructura se asimila a la letra de cambio porque al igual que ésta, contiene una orden del librador dirigida a un tercero, el girado, para pagar una suma determinada al portador que acredite su derecho según la ley de circulación del título, y porque al ser extendido surge, como en el caso de la letra de cambio, la obligación documentada del librador, subordinada a la falta de pago del título (promesa de hacer pagar), obligación de naturaleza abstracta que como ocurre con la letra, nace con la firma del documento (11).

Desde el punto de vista del Derecho interno, Gómez Leo señala las siguientes características: I) Es una declaración de voluntad unilateral dirigida al banco (12), a fin de que éste, según el pacto de cheque acordado, pague la suma indicada contra la presentación -en ventanilla o mediante una cámara compensadora-. Este carácter unilateral deriva de que a pesar de que las partes -banco y cliente- se hallan unidas por un vínculo contractual, sólo el cliente es quien puede impartirla en su condición de acreedor del banco. II) Es una declaración de voluntad recepticia en razón de que para adquirir eficacia, como orden de pago, tiene que ser receptada (o recibida) por el destinatario (banco) y, por tanto, mientras ello no ocurra no se perfecciona, es decir, puede no llegar a ser eficaz, como ocurre cuando el banco, por causal fundada, se halla, jurídicamente autorizado a no receptarla, esto es, a no atenderla. III) Por ser una declaración unilateral recepticia es, esencialmente, revocable o, lo que es lo mismo, la orden de no pago, tiene efecto en el ámbito de la relación interna del cheque. Prueba de ello, dice, Gómez Leo, el cheque no atendido regularmente a su presentación, por existir orden

de no pago, fundada en causal legal o reglamentaria, una vez rechazado con las debidas constancias, es título ejecutivo hábil para accionar cambiariamente contra todos sus firmantes. En efecto, mientras tal manifestación no sea receptada (o recibida) por el destinatario (banco), quien la exterioriza (cliente) puede ordenar el no pago, obstando con ello a que al ser recibida sea atendida regularmente como orden de pago. Es el caso de las órdenes de no pago que el cliente puede dar al banco por causa legal o reglamentaria, paralizando de ese modo el servicio de caja (13). Sobre el punto nos remitimos a lo expresado en el capítulo referente a la presentación y el pago del cheque, en donde afirmamos que nuestro Código Civil en su artículo 1729 no contempla el sistema de la revocación del cheque sino dos situaciones para el no pago: una, en caso de pérdida o sustracción de un cheque, el tenedor comunicará por escrito al banco que no lo pague, y éste deberá negarse a pagarlo siempre que el aviso haya sido recibido antes de la presentación del cheque; la otra, cuando el librador y el beneficiario le hayan comunicado en la misma forma que no haga el pago y el aviso se hubiera recibido antes de la presentación del cheque.

Desde el punto de vista del Derecho externo, refiere Gómez Leo que el cheque es una declaración de voluntad unilateral que se caracteriza por ser incondicionada, no recepticia e irrevocable. Es incondicionada -pura y simple, con expresión sinónima- porque su exigibilidad no puede estar sometida a contraprestación económica por parte del sujeto a quien favorece, sujeto éste que se determinará al vencimiento en la persona de quien posea el título, lo exhiba acreditando haber cumplido formal, extrínseca y regularmente con su ley de circulación y, en su caso, se identifique. Es no recepticia, porque cuenta con eficacia jurídico-cambiaría desde que se exterioriza en forma documental con la firma del librador del cheque, con prescindencia de la adhesión de la voluntad del destinatario. Es irrevocable, pues, como declaración unilateral no recepticia, queda perfeccionada y eficaz desde que se exterioriza, y no resulta posible, en el ámbito de las relaciones cambiarias, revocarla una vez que el título donde se ha incorporado salió de manos de su creador: el librador (14).

## 5. NATURALEZA JURÍDICA

Numerosas teorías han sido ideadas para explicar la naturaleza jurídica del cheque; ella es muy discutida.

Rodríguez Rodríguez afirma: “El problema de la naturaleza jurídica del cheque es atormentador por la multiplicidad de teorías que ha motivado y por los innumerables esfuerzos que se han hecho para buscarle solución. Sobre él se ha escrito increíblemente y mucho increíble” (15).

Para unos autores es un mandato; para otros es una representación o autorización o una cesión de créditos o una delegación, etc.

Rocco niega que el cheque sea un mandato, porque: 1º) no es un contrato sino un acto jurídico unilateral, perfecto y jurídicamente eficaz, aun sin la voluntad del librado; 2º) la obligación del girado frente al librador, de cumplir con el pago, no deriva del cheque sino del precedente contrato de depósito al que la ley vincula a este efecto jurídico (16).

Otros autores sostienen que el librado, cuando paga un cheque, lo hace no como mandatario del librador sino que paga por cuenta propia.

Según Vivante, el banquero que se obliga a pagar los cheques librados por su cliente en virtud de un contrato de depósito, de apertura de crédito, de cuenta corriente, no obra como un mandatario, actúa en nombre propio en virtud de una relación jurídica que lo pone en oposición de intereses con el librador y no por aquella relación de sujeción, de subordinación que justifica la responsabilidad del mandante por los perjuicios sufridos por el mandatario. El girado, asumiendo el servicio de caja por el librador, cumple una especulación propia y, por lo tanto, no se encuentra en la condición del mandatario que presta un servicio de cuyas ventajas se aprovecha (17).

De Semo considera que el librado, en virtud de la relación de provisión, es sustancialmente un deudor, si se tratase de un mandatario. El librado paga el cheque con dinero propio y en virtud de la orden que recibe del librador al pagar el cheque y hasta la concurrencia del importe del mismo, salda una deuda propia. Por lo tanto, no puede afirmarse que el librado, al pagar el cheque, lo haga en nombre y por cuenta del librador, sino que por el contrario, paga por su propia cuenta (18).

Por otra parte, también se objeta la teoría del mandato, en razón de que ella no explica la irrevocabilidad del cheque, siendo el mandato por esencia revocable. Para obviar tal inconveniente, se hizo uso del mandato *in rem propriam* y de la teoría del mandato irrevocable.

Otra corriente doctrinaria recurre a la idea de autorización, partiendo de la base de la existencia de un negocio autorizativo autónomo en cuya virtud el girado puede efectuar un pago al portador legítimo y éste, a su vez, puede percibirlo; todo ello con efectos operativos en la esfera jurídica del librador y en virtud de la autorización otorgada por este último a los dos primeros; a uno para pagar y al otro para percibir, respectivamente (19).

La principal objeción que se le hace, es la no necesidad de crear una nueva categoría dogmática, por cuanto la autorización no es un negocio jurídico autónomo sino un elemento de otro negocio jurídico típico, como el mandato, la delegación, etc. Además, se señala que el banco girado no sólo "puede hacer" sino que existe una "obligación de pagar", en función de la orden dada por el librador (20).

Los partidarios de la teoría de la cesión de la provisión sostienen que la relación jurídica, en este documento, asume un carácter triangular: por un lado, el librador-cedente; por otro, el tomador cesionario y por último, el girado-deudor.

Bonfanti-Garrone refieren las principales objeciones: a) en el cheque no existe acción directa del tomador contra el girado; b) en

la cesión, la irrevocabilidad es esencial, mientras que en el cheque es posible su revocabilidad; c) en la cesión, el cedente responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, pero no de la solvencia del deudor (*nomen verum*); en el cheque, por el contrario, se responde por el librador y endosante, en forma solidaria (*nomen bonum*); d) en el cheque sólo se producen los efectos del pago cuando éste se realiza, mientras que en la cesión el efecto resolutorio se produce al perfeccionarse el contrato (21).

Fontanarrosa considera que la relación de derecho entre librador, tomador y girado sería una delegación, pues el librador, delegante, delega en el tomador, delegatario, el crédito que tiene contra el girado o delegado. Afirma que en el cheque hay una delegación de pago, pura, sobre deuda, temporalmente irrevocable, que importa una orden de pago dirigida al delegado (banquero al que se presenta el cheque) y una autorización de cobro dirigida al legítimo portador del documento (22).

Raymundo L. Fernández sostiene que el cheque es ante todo un título de crédito y, como tal, en él debe distinguirse el título en sí, como fuente de derechos y obligaciones cartulares, abstractos, originales y autónomos, y las relaciones de derecho extracartulares o fundamentales que vinculan entre sí a quienes ponen su firma en el título, y que pueden existir también respecto de personas cuya firma no figura en el cheque, pero que han adquirido derechos o contraído obligaciones relacionados con el mismo, aunque regidos por el derecho común; pero, en lo que atañe a la parte externa del título y a las relaciones cartulares, el cheque presenta gran analogía con la letra de cambio, sin que por ello deba asimilarse por completo a esta última, pues presenta diferencias de consideración, sobre todo en lo que se refiere a su función económica, ya que la letra de cambio es un instrumento de crédito, en tanto que el cheque es un instrumento de pago, por lo cual, dice, constituye grave error considerar que el cheque es una subespecie o variedad de la letra de cambio. También hay igualmente error en considerar al cheque como mero instrumento o elemento de la cuenta corriente bancaria, cuyo estudio debe incluirse en el de ésta, como lo sostiene Rivarola, siendo que, a la inversa, la cuenta corriente bancaria constituye uno

de los elementos intrínsecos, internos o fundamentales del cheque: el contrato de cheque o de giro o de caja; sin que ello importe afirmar que su estudio debe subordinarse al del cheque, pues es un contrato autónomo, productor de otros efectos no vinculados a este título. Y agrega que el cheque es una institución jurídico-económica independiente, con individualidad propia, de gran trascendencia que origina vinculaciones cambiarias y substanciales, muchas de las cuales no guardan relación con la cuenta corriente bancaria o sólo la tienen mediata; ésta aun cuando su regulación jurídica influye en forma directa o indirecta sobre el cheque, interesa principalmente en lo que respecta a las relaciones de derecho extracartulares entre el librador y el banco girado; y de ahí que, con acierto, el código legisla el cheque y la cuenta corriente en títulos separados (23).

Balsa Antelo estima que la teoría más cercana a la objetividad del cheque es la de la indicación de pago, que tiene la particularidad de no emanar de un jurista sino de un político, el diputado centrista bajo el Segundo Imperio, Emilio Olivier, que al tratarse la Ley de 1865, decía del instrumento en ella reglamentado: "Es simplemente la representación en papel de un valor en dinero existente, siempre disponible, a tal punto que si doy a alguien ese pedazo de papel representativo de una suma disponible sin que esa disponibilidad exista, cometeré un abuso de confianza, un delito que está reprimido por el Código Penal. No lo confundáis con la letra de cambio ni con otros títulos de obligación. Considerado el cheque, como diría el jurisconsulto romano, una especie de *traditio brevi manu*, como un medio de pago instituido, no para crear valores que no existen, no para dar un crédito que no se tiene, sino para hacer aprovechar al público y a los particulares, de la economía que resulta al evitar el desplazamiento inútil de especies. El cheque no es otra cosa. Si queréis darlo otro alcance y hacerle dar otros efectos, excederéis su alcance y haréis una obra que nunca dará buenos resultados" (24).

Probablemente, se ha dicho, -señala Balsa Antelo- tales intentos, respecto a la naturaleza jurídica del cheque, eran lógicos cuando la insuficiente regulación del cheque parecía dejar sin solución algunos problemas suscitados en la realidad de su

funcionamiento. Pero actualmente el derecho cambiario positivo ya es por sí solo suficiente para explicar a satisfacción el contenido y efectos jurídicos de aquél (25).

Luis A. Argaña expresa: "El cheque tiene una naturaleza distinta de la letra de cambio. El primero, como se ha explicado más arriba, es un instrumento de pago y de compensación; el segundo, un instrumento de crédito. De ahí que, como dicen Lacour y Bouteron, sean inexactas las soluciones propuestas para explicar la naturaleza del cheque. El cheque, agregan dichos autores, adhiriéndose a las ideas emitidas por Emilio Olivier en el Parlamento francés, en substancia, es un medio de efectuar un pago; este pago puede hacerse de dos maneras: por el deudor directa o personalmente; o por un tercero a quien el deudor pide verifique el pago. En esta segunda hipótesis, hay una indicación de pago". En conclusión, dice Luis A. Argaña: "El cheque es sólo un medio de pago y de compensación" (26).

Miguel Angel Pangrazio dice: "El cheque es instrumento de pago y compensación. También es un título de crédito. Este título de crédito recién aparece cuando el cheque no fue pagado por insuficiencia de fondos o caducidad. La presentación tardía del cheque, después de treinta días, no perjudica el derecho del tenedor ya que si el librador no paga ese importe, el beneficiario podrá por la vía judicial intentar el cobro. Se perderá el derecho de percibir solamente por la prescripción de cuatro años" (27).

Francisco Bazán también sostiene que el cheque es un instrumento de pago y de compensación (28).

Juan Guillermo Peroni, omitiendo el análisis de las distintas teorías que existen para determinar la naturaleza jurídica que vincula al librador con el banco, aclara la situación en que se encuentra cada uno de los que participan en el giro y cobro del cheque con respecto a los demás, en los siguientes términos: "Es evidente que algún vínculo contractual debe existir entre el librador y el tomador del cheque. Es siempre un contrato de compra-venta, préstamo, donación, etc. Es también evidente que existe un vínculo contractual

entre el librador del cheque y el banco girado que es el contrato de cuenta corriente bancaria en el cual el cheque es sólo un medio de tantos que permite la extracción de fondos de dicha cuenta. Por último, expresa, es también evidente que no existe relación contractual, lo que no impide que pueda generar derechos del tenedor contra el banco en el supuesto de que el banco se niegue a pagar el cheque sin causa justificada. Entre otros supuestos, es el caso del rechazo del cheque postdatado” (29).

Concordamos con los juristas paraguayos, quienes no se han referido al cheque de pago diferido, y a cuyas teorías hemos pasado sumarísima revista, y sustentamos, de acuerdo a nuestra legislación, que el cheque es una orden de pago a la vista o diferido y de compensación; aparece como un instrumento de crédito si el mismo no es pagado dentro de los treinta días de su emisión si se trata de un cheque a la vista o dentro de los treinta días de la fecha de pago, si se trata de un cheque de pago diferido, en cuyos casos el tenedor conserva sus derechos contra el librador y los demás obligados cambiarios, según las disposiciones del artículo 1742 y concordantes del Código Civil.

El cheque a la vista o de pago diferido sin ninguna duda es un título valor, instrumentado por escrito y firmado por la persona que lo crea o sea por el librador. Se trata de un documento formal porque para su validez es imprescindible que contenga todas las enunciaciones requeridas por los artículos 1696 y 1706 del Código Civil (nueva versión, arts. 1º y 2º, Ley N° 805/96).

#### 5.1. PROBLEMAS QUE PRESENTA EL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

En cuanto a la naturaleza jurídica del cheque de pago diferido, creado recientemente por la Ley N° 805/96, se presenta el problema cuando se pretende clasificarlo o incluirlo en alguna de las clases de títulos valores, sea para considerarlo como un cheque especial o como una letra de cambio o un vale que en determinado momento se transforma en un cheque común, o si se trata de un documento que contiene dos títulos distintos o sea una letra o un vale y un cheque común que, como tales, circulan sucesivamente.



Corresponde analizar si es exacta la teoría de que "el cheque de pago diferido" puede ser considerado como una letra de cambio, que al vencimiento del plazo establecido en el mismo se transforma en un cheque común.

En el cheque de pago diferido se encuentran los elementos esenciales de la letra de cambio.

En cuanto a los requisitos formales exigidos por el artículo 1696 del Código Civil, para su validez, resulta evidente que reúne los que son esenciales tratándose de letras de cambio, es decir, el lugar y la fecha, la cantidad a pagar, la designación de un beneficiario y de un girado y la firma del librador.

Sin embargo, analizando la naturaleza de ambos institutos, advertimos notables diferencias, por lo que no sería posible considerarlo al cheque de pago diferido como una letra de cambio, que se transforma al vencimiento del plazo en un cheque común, por lo que en el título siguiente señalaremos esas diferencias.

El cheque de pago diferido tampoco es asimilable al vale o pagaré, ya que en estos títulos se trata de una orden de pago por la cual la persona libradora o suscriptora se obliga a pagar por sí misma una suma determinada de dinero (art. 1538, Código Civil). En cambio, en el cheque de pago diferido como en el cheque a la vista, es el banco girado el que debe pagar la suma indicada en el título.

En el cheque a la vista y en el de pago diferido, el librador no se obliga directamente a pagar él mismo la cantidad expresada en el instrumento. Solamente responde si el banco girado no paga la suma expresada en el cheque al serle presentado para el cobro.

Según otra corriente de interpretación, el cheque de pago diferido contiene dos títulos valores distintos, uno asimilable a la letra de cambio o a otro título cambiario que tiene una vida útil limitada hasta la fecha en que puede presentarse al cobro. Durante ese lapso puede descontarse, comprarse y venderse, respetando su

naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito. Pero al llegar a esa fecha, deja de tener eficacia para ser sustituido por el otro título que es un cheque común.

Otra explicación de esta teoría es la siguiente: Al crearse el cheque de pago diferido, título valor que obliga al firmante a pagar la cantidad establecida en un plazo determinado, en el mismo documento se crea un cheque común, que se entrega "*pro solvendo*" y al hacerse efectivo el cobro del cheque se extinguen las dos obligaciones(30).

Pérez Fontana señala que esa interpretación es artificiosa porque, en realidad, lo que se propone el creador de un cheque de pago diferido es extinguir una obligación anterior. La entrega del cheque de pago diferido se hace "*pro solvendo*" y la obligación se extingue cuando se paga el cheque. Además, no se concibe que los elementos necesarios para la validez de un documento formal como el cheque de pago diferido, contengan dos títulos valores distintos (31).

La nueva Ley del Cheque N° 805/96, a igual que la ley uruguaya y argentina, con la creación del cheque de pago diferido, que nosotros estimamos que se trata de un cheque de pago a plazo, se aparta de la solución unánimemente adoptada por la legislación universal y por la doctrina según la cual el cheque es siempre a la vista. El apartamiento de un principio universalmente admitido como es el de que el cheque es siempre pagadero a la vista, lejos de ser un progreso es un retroceso jurídico, porque como lo señala Pérez Fontana, la finalidad buscada o sea la supresión del cheque post-datado difícilmente se logrará (32).

En el cheque de pago diferido la exigibilidad se suspende hasta que llegue el plazo fijado para la presentación al cobro, plazo que debe ser expresamente establecido en el documento y no puede exceder de ciento ochenta días por así disponerlo el artículo 1° de la Ley N° 805/96 (Nueva versión del art. 1696 del Código Civil). La suspensión de la exigibilidad del pago está expresamente establecida

en el artículo 3° de la citada ley (nueva versión del art. 1725 del Código Civil) que dispone que el cheque de pago diferido no podrá ser presentado al cobro sino desde la fecha establecida en él y si a pesar de ello se presentare, el banco se negará a su pago y deberá devolverlo por presentación extemporánea.

No se trata de un nuevo título valor, ni de una letra o un vale que se transforme en un cheque: el cheque de pago diferido es simplemente un cheque a plazo. Diferir la fecha de la presentación al pago del cheque no es otra cosa que establecer un plazo para el pago y, por lo tanto, cheque de pago diferido y cheque a plazo significan lo mismo dicho con distintas palabras (33).

#### 6. CHEQUE A LA VISTA. REQUISITOS

El Capítulo XXVI del Libro III del Código Civil trata del cheque y la Sección I se ocupa de la emisión y de la forma del cheque. La nueva versión del artículo 1696 define el cheque y enumera sus requisitos. Algunos de ellos poseen carácter esencial en el sentido de que si faltan, el título no vale como cheque. En cambio, la ausencia de otros se suple, y su ausencia no origina la nulidad del cheque como tal.

En el cheque a la vista, los aludidos requisitos son los siguientes: 1) el número de orden impreso en el talón y en el cheque, y el número de cuenta; 2) la fecha y el lugar de emisión; 3) la orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero; 4) el nombre y domicilio del banco contra el cual se gira; 5) la indicación del lugar del pago; y 6) el nombre y apellido o razón social, domicilio y la firma del librador.

El cheque de pago diferido debe contener, además de los señalados precedentemente, la denominación "cheque bancario de pago diferido" y la fecha de pago del mismo, la que no podrá ser mayor a ciento ochenta días de la fecha de emisión.

### 6.1. EL CHEQUE DEBE SER ESCRITO

La exigencia de la escritura resulta de las numerosas disposiciones legales que configuran el cheque y a las que nos referiremos seguidamente.

### 6.2. NUMERACIÓN

El artículo establece, como requisito esencial, que los cheques habrán de llevar siempre el número de la cuenta del titular y el número de orden impreso en el cuerpo del cheque y en los talones.

La segunda parte del artículo establece que los cheques bancarios tendrán numeración progresiva y contendrán los datos arriba mencionados, tanto en el cheque como en el talón y serán entregados bajo recibo a los clientes habilitados.

Señala Fontanarrosa, la exigencia de la numeración permite un mayor control del banco en la expedición de los cuadernos de cheques y dificulta las maniobras dolosas o fraudulentas. En segundo lugar, facilita la individualización de los cheques en los recibos que se otorgan cuando esos instrumentos son dados en pago y vinculan más claramente la eficacia de tales recibos al pago efectivo del cheque al que se refieren (34).

### 6.3. FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

Otro requisito es la indicación de la fecha y el lugar de emisión.

No es necesario que la fecha sea llenada por el librador ni que sea manuscrita. Puede ser puesta a máquina, con sello fechador o indicada por cualquier otro medio de impresión (35).

El cheque es instrumento de pago y si es librado a la vista tiene una vida efímera de treinta días para su presentación; si es de pago diferido, la fecha de pago no podrá ser mayor a ciento ochenta días de la fecha de emisión y de treinta días para su presentación

desde esa fecha. Es importante la especificación de tales fechas a los efectos de determinar la capacidad del librador y el inicio de la fecha de la prescripción (Art. 3º, Ley N° 805/96 que modifica el texto del artículo 1725, Ley N° 1183/85, "Código Civil").

La fecha post-datada, antes de la reforma del Código Civil por la Ley N° 805/96, a nuestro criterio no perjudicaba la validez del instrumento, ya que la misma quedaba legalmente determinada por la fecha de su presentación. Acerca de esto nos remitimos a lo que se expresa en el capítulo referente a la presentación y del pago del cheque.

El artículo 18 de la Ley N° 805/96 dispone: "A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 1º de enero de 1997, se permitirá librar cheque con fecha adelantada o post-datada, quedando derogado el artículo 5º de la Ley N° 941/64. Asimismo, los bancos, las empresas financieras y entidades de crédito están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o con fecha adelantada o post-datados, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito". Con la referida disposición se autoriza hasta el 1º de enero de 1997 a emitir cheque con fecha adelantada y desde esa fecha en adelante el cheque solamente podría ser a la vista o de pago diferido.

El artículo 19 de la citada Ley N° 805/96 regula y complementa la premencionada disposición, estatuyendo: "A partir de la promulgación de la presente Ley y hasta el 1º de enero de 1997, modificase el artículo 1725 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue: "El cheque bancario es pagadero a la vista a partir de la fecha escrita en el mismo, que puede ser la del momento de emisión o una posterior. A los efectos del pago, los cheques con fecha futura se tendrán por no presentados. En caso de muerte, convocación de acreedores o quiebra del librador de cheque con fecha adelantada o post-datado, se considerará que el cheque fue librado el día anterior al acaecimiento de dichos hechos".

Por otra parte, la falta de indicación del lugar de la emisión no trae consigo la invalidez del cheque, si se indicara el lugar junto al nombre del librador, en cuyo caso se presumirá firmado en tal lugar, según la disposición del artículo 1697 in fine del Código Civil.

#### 6.4. ORDEN PURA Y SIMPLE DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO

Según el inciso c) del artículo comentado, el cheque debe contener una orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser a la vista o a plazo. La expresión "orden" deja intacta la cuestión relativa al carácter jurídico del cheque, aun cuando la configuración de un mandato respecto al encargo hecho por el librador al girado puede, con mayor razón, afirmarse en cuanto al cheque que en cuanto a la letra (36).

La orden debe ser pura y simple, es decir, incondicionada. Esto es, por el carácter abstracto, autónomo y riguroso del título, no se admite que la obligación del librador pueda estar sometida a condición suspensiva o resolutoria, ni que se la refiera a anteriores relaciones existentes entre las partes (37).

La orden debe tener en vista el pago de una suma determinada que debe consistir en dinero e indicarse con precisión. Si el cheque tiene indicación del monto en letras y cifras, en caso de diferencia, valdrá la suma indicada en letras; si el monto hubiese sido escrito más de una vez en letras o en cifras, el cheque, en caso de diferencia, valdrá por la suma menor. Así lo dispone el artículo 1704 del Código Civil.

##### 6.4.1. PROHIBICIÓN DE INTERESES

El artículo 1702 del Código Civil establece que toda promesa de pago de intereses inserta en el cheque se tiene por no escrita.

La cláusula atributiva de intereses complicaría inútilmente,

ya que el cheque es un instrumento de pago, sujeto a una vida corta. Por ello, la inserción de dicha cláusula u otra semejante se tiene por no escrita sin invalidar el título.

#### 6.5. NOMBRE Y DOMICILIO DEL BANCO CONTRA EL CUAL SE GIRA

El cheque debe contener el nombre y domicilio de quien ha sido designado para pagar, ya se trate de una casa matriz o de una agencia o filial. En efecto, la casa matriz o la filial que emita el respectivo talonario sería, en principio, la obligada al pago con las respectivas obligaciones cambiarias, salvo que por convenio la entidad bancaria se comprometa a pagar en la casa matriz o en cualquiera de sus agencias o filiales.

#### 6.6. INDICACIÓN DEL LUGAR DEL PAGO

La omisión del lugar del pago, a diferencia de los requisitos ya examinados, no produce la invalidez del cheque como tal.

Sobre el punto el artículo 1697 expresa: “En defecto de indicación especial, el lugar consignado junto al nombre del girado, se considera lugar de pago. Si se indican varios lugares junto al nombre del girado, el cheque bancario es pagadero en el lugar primeramente designado. En defecto de éstas o de otras indicaciones, el cheque bancario es pagadero en el lugar en que ha sido emitido, y si en el mismo no existe un establecimiento del girado, en el lugar donde éste tiene su establecimiento principal”.

#### 6.7. NOMBRE Y APELLIDO O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y LA FIRMA DEL LIBRADOR

Nombre y apellido o razón social, juntamente con el apellido y la firma del librador, según el inciso f) del artículo en examen, constituyen requisitos esenciales del cheque bancario; la firma debe ser manuscrita, autógrafa, y no se admiten simples marcas o impresión digital. Tampoco es preciso que la firma sea legible. No se admite la firma a ruego, ante testigos; ella deberá coincidir con la estampada en las fichas o registros del banco pertinente, pieza

fundamental para dilucidar cualquier diferencia al respecto (38).

#### 6.7.1. INVALIDEZ DE ALGUNAS FIRMAS DEL CHEQUE

En virtud de las disposiciones del artículo 1705 del Código Civil: "Si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o imaginarias, o firmas que por cualquier razón, no podrían obligar a la persona que ha suscripto el cheque, o a nombre de quienes ha sido firmado, las obligaciones de los otros firmantes no dejan de ser válidas, aunque el cheque no valga como tal".

El artículo consagra soluciones inspiradas en el principio de la autonomía de las obligaciones cambiarias, al establecer que la invalidez de la firma estampada por alguno de los que intervienen en la circulación del cheque no invalida la de los demás. Analizaremos, pues, los supuestos contemplados en la norma examinada.

#### 6.7.2. FIRMAS DE PERSONAS INCAPACES DE OBLIGARSE POR CHEQUE

La hipótesis se refiere a firmas auténticas puestas por personas incapaces. Parece que la invalidez de la firma del librador podría invalidar la obligación. Sin embargo, la solución legal es otra: los demás firmantes quedarán obligados por sus respectivas declaraciones cambiarias. Cada firmante, por el hecho de estampar su firma en el título, se obliga independientemente de los demás firmantes y se somete a las condiciones de validez de su propia obligación, frente a los portadores posteriores.

#### 6.7.3. FIRMAS FALSAS O IMAGINARIAS

En ambos supuestos, por existir falsedad, se invalidan las suscripciones y, por consiguiente, podrían originarse efectos penales, ya que en el primer caso se reproduce por otro el nombre de una persona existente, y en el otro, de una persona inexistente. También en estos casos, los demás firmantes quedan obligados por sus respectivas declaraciones cambiarias y se obligan independientemente de los otros firmantes.



6.7.4. FIRMAS: que por cualquier otra razón no podrían obligar a la persona que ha suscrito el cheque, o a nombre de quienes ha sido firmado.

Se incluyen en estos supuestos los de firmas estampadas de modo irregular o en circunstancias que provocasen la invalidez de la declaración cambiaria (por ejemplo, incompletas o no autógrafas, violencia física o psíquica, hipnosis, error, dolo, fraude, etc.).

Reiteramos que en todos estos supuestos la invalidez de la declaración cambiaria suscripta por uno de los firmantes, aunque fuese el librador, no afecta la validez de las demás declaraciones cambiarias suscriptas en el mismo.

## 7. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO. REQUISITOS

En el cheque de pago diferido, la exigibilidad se suspende hasta que llegue el plazo fijado para la presentación al cobro, plazo que debe ser expresamente establecido en el documento y no puede exceder de ciento ochenta días y antes del mismo el cheque no podrá ser presentado al cobro y si a pesar de ello se presentare, el banco se negará a su pago y deberá devolverlo por presentación extemporánea.

### 7.1. LOS MISMOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL CHEQUE A LA VISTA Y LA DENOMINACIÓN "CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO"

Por disposición del artículo 6º de la Ley N° 805/96, el cheque bancario de pago diferido deberá contener, además de las enunciaciones exigidas por la nueva versión del artículo 1696 (art. 1º, Ley N° 805/96), la denominación "cheque bancario de pago diferido" claramente impresa en el título.

## 7.2. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE PAGO DEL MISMO

El cheque de pago diferido debe, además de los requisitos señalados con anterioridad, contener la denominación de "cheque de pago diferido", claramente impresa en el título (art. 6º, Ley N° 805/96) y la fecha de pago del mismo, la que no podrá ser mayor a ciento ochenta días de la fecha de emisión. Si el cheque fuese presentado antes del vencimiento, el banco deberá devolverlo por presentación extemporánea (art. 3º, Ley N° 805/96, nueva versión de la tercera parte del art. 1725 del Código Civil).

## 8. CHEQUE EN BLANCO

La doctrina y la jurisprudencia están divididas en lo que respecta a la validez del cheque sin fecha. También existe discrepancia en cuanto al pago, cuando ha sido presentado con la fecha en blanco o si ha sido llenado antes de su presentación.

Los partidarios de la tesis negativa sostienen que el Código Civil no admite la posibilidad de emitir cheque incompleto o en blanco, ya que de admitirse se desnaturalizaría su función que es, fundamentalmente, la de instrumento de pago y se facilitarían el abuso y los fraudes. El cheque debe contener todas las enunciaciones esenciales para su validez en el momento en que se emite y faltando una de ellas, carece de valor como cheque y el portador a su vez carece de derecho para completarlo, de modo que si se transmitiera el instrumento, seguirá siendo inválido respecto de los que lo recibieren incompleto o tuvieren conocimiento de las deficiencias de su emisión. Por lo tanto, arguyen, el librador podrá oponer al portador que no hubiese recibido el cheque de buena fe, la circunstancia de haberlo emitido incompleto o en blanco, no obstante cualquier convenio de llenado que hubiese celebrado con el beneficiario del título (39).

Messineo dice que la solución negativa no puede ser absoluta, pero considera que el cheque debe ser pagado cuando la fecha ha sido llenada, de alguna manera, antes de la presentación (40).

Zabala Rodríguez afirma que la falta de pago no puede ser opuesta al portador de buena fe, o sea al que no fue tomador (41).

Fargosi, Fontanarrosa y Girdali están en contra de su admisibilidad, siempre que el cheque haya sido presentado con la fecha en blanco (42).

Villegas sostiene que debe ser pagado al tenedor de buena fe y que no existe disposición legal expresa que prohíba pagar el cheque completado en la fecha después de haber sido emitido (43).

Nosotros estimamos que para considerar reunidas las exigencias formales del artículo 1696 del Código Civil, es suficiente que el cheque se halle datado cuando es presentado al cobro, pero nada impide -ni obsta a su validez- que el librador lo entregue con la fecha en blanco, porque ello importa una tácita autorización al que lo recibe para completar ese espacio sin perjuicio, claro está, de lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código Civil (44).

En tal sentido se pronuncian los fallos publicados en la Revista Jurídica La Ley, Números 128/124; 128/224; 137/785.

Seguidamente transcribimos algunos fallos jurisprudenciales en materia de cheques con fecha en blanco, publicados en el Tomo I, La Ley, pp. 328/329 (45).

En contra de la validez del cheque:

a) "Actualización de Jurisprudencia", Complemento, Tomo I, La Ley, pp. 328/329.

58. El requisito fecha exige que se consignen en el momento del libramiento todos los elementos que la componen, o sea, día, mes y año.

59. La función primordial del cheque que sustenta su razón de ser, es la de constituir una orden de pago a la vista. La entrega de un cheque

sin fecha y en garantía viola ese principio fundamental y produce su desnaturalización, la cual hace que el documento emitido en esas condiciones sea inhábil para requerir su pago por la vía ejecutiva.

62. No importa quién fecha el documento ni cómo lo hace, puesto que lo esencial es que el cheque en el momento de su cobro al menos no tenga la fecha en blanco, dado que le faltaría un elemento que hace a su regular formación.

63. Si el cheque fue presentado al banco sin fecha y esta institución se limitó a colocarle un sello con la fecha en que lo recibió, debe rechazarse la acción ejecutiva que se funda en tal documento por faltarle uno de sus requisitos esenciales.

65. Los tres cheques que fundan la ejecución contienen al dorso de cada uno tres anotaciones firmadas por el librador con texto “digo 28 de julio”, “digo 28 de agosto”, “digo 28 de noviembre”, y en consecuencia es aplicable lo resuelto por el Tribunal en el sentido de que las sucesivas anotaciones al dorso de los cheques, por las que se “salva” la fecha de emisión han importado verdaderas renovaciones de los papeles, lo que está en pugna con la naturaleza y fin del cheque, que es medio de pago y no instrumento de crédito. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los papeles cambiarios son rigurosamente formales para asegurar su circulación y eficacia y los particulares no pueden innovar sobre las formas y recaudos legales, so pena de incurrir en la caducidad de documento.

b) “Actualización de Jurisprudencia”, Tomo II, La Ley, p. 19.

55. El acreedor no probó que la fecha auténtica del cheque fuera la que aparece visiblemente adulterada en el instrumento, por lo que esa deficiencia implica la inhabilidad del título, por referirse a uno de los elementos esenciales, como es la fecha de emisión.

A favor de la validez del cheque:

c) “Actualización de Jurisprudencia”, Complemento, Tomo I, La Ley, p. 329:

71. Es requisito fundamental que el cheque esté fechado en el momento de su presentación al cobro, sin que obste a su validez que el librador lo haya entregado con su fecha en blanco.

72. Es a cargo del librador la necesidad y oportunidad de demostrar que ha sido objeto de abuso o extorsión. No puede librar un cheque espontáneamente sin colocar la fecha, y apoyándose en su propia anomalía impugnar una obligación con argumentos puramente formales.

d) "Actualización de Jurisprudencia", Tomo II, La Ley, p. 19.

54. Tanto en las disposiciones del Código de Comercio como en las que rigen en la actualidad en virtud de las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 4776/63 (ADLA, XXIII-B,844), se menciona la fecha como una de las enunciaciones esenciales, pero nada prescribe sobre la oportunidad en que la misma debe ser colocada en el documento, lo cual no excluye que pueda hacerlo en el momento de su presentación al banco.

e) "Revista Jurídica Argentina La Ley", Repertorio XXXV, 1975, A-I, p. 408:

16. Quien recibe un cheque sin fecha está autorizado a llenarla, sin que por ello realice una maniobra dolosa, invocable por el firmante, estando el banco obligado a su pago, y aun es ejecutable, aunque la fecha se haya colocado por medios mecánicos, o el librador no lo haya redactado, pues la ley no establece que el formulario debe ser llenado por el librador.

## 9. PRESENTACIÓN DEL CHEQUE

La Sección IV, Capítulo XXVI, Título II, Libro Tercero del Código Civil se ocupa de la presentación y del pago del cheque.

"El cheque podrá ser de pago a la vista o de pago diferido.

El cheque bancario a la vista es pagadero en el acto de su presentación al banco girado. Presentado antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero el día de su presentación. Toda disposición contraria se tendrá por no escrita.

El cheque bancario de pago diferido será pagadero en el acto de su presentación al banco girado desde la fecha de pago fijada en el mismo. Presentado antes del vencimiento el banco deberá devolverlo por presentación extemporánea” (art. 3º Ley N° 805/96. Nueva versión del artículo 1725, Código Civil).

El cheque constituye principalmente una orden de pago librada contra un banco, y es en consecuencia un crédito exigible por el portador legitimado, que puede ser de pago a la vista o de pago diferido en el domicilio del banco girado, ante quien debe ser presentado; también puede ser pagado en otro domicilio convenido o a través de una Cámara Compensadora que se encarga de liquidar las cuentas entre bancos facilitando el pago de los cheques que los mismos se presentan recíprocamente, mediante la compensación (46).

El cheque no puede ser aceptado, a diferencia de la letra de cambio, sin perjuicio de lo establecido respecto a los cheques certificados.

Fontanarrosa señala: “La razón de la prohibición de aceptación de los cheques reside en que ella es contraria a la función jurídico-económica de estos títulos, que son simples medios de pago que presuponen la existencia de una provisión en poder del banco girado, que sólo actúa como cajero del librador. Admitir la aceptación significaría aceptar la posibilidad de agregar un nuevo obligado cambiario, tornando superflua la exigencia de la provisión de fondos y convirtiendo el cheque en una letra de cambio” (47).

#### 9.1. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN

Según la nueva versión del artículo 1726 del Código Civil, el cheque bancario a la vista debe ser presentado al pago dentro del

plazo de treinta días de su emisión y el cheque bancario de pago diferido debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días siguientes a la de la fecha de pago.

El cheque debe ser presentado al pago dentro de tales plazos, no computándose el día de la emisión o de la fecha de pago, ya se trate de cheque pagadero a la vista o de pago diferido. El artículo no distingue el lugar de emisión ni el domicilio del banco sobre el cual se gira. El nuevo régimen suprime, por lo tanto, la dualidad de términos que establecía el artículo 813 del Código de Comercio, según que los cheques fuesen librados sobre bancos de la misma plaza o de otra diferente. Y contra la tendencia de abreviar los términos, aconsejado por la Conferencia de Ginebra, ha establecido uno amplio de treinta días. No se admiten días de gracia, ni legales ni judiciales. Cuando el día del vencimiento coincide con día inhábil, el cheque debe ser presentado al pago el primer día hábil bancario siguiente (art. 338 Código Civil).

El artículo 1750 del Código Civil prevé el caso de fuerza mayor, expresando que cuando la presentación del cheque, la formalización del protesto, o la obtención de la comprobación equivalente en los plazos prescriptos, ha sido impedida por causa de fuerza mayor, esos plazos quedan prorrogados. En tal caso, el portador está obligado a dar, sin demora, aviso de dicha circunstancia a sus endosantes y a mencionarla por escrito fechado y firmado en el cheque o en su prolongación; y en cuanto a lo demás se observará lo dispuesto para los avisos por falta de pago. Cesada la fuerza mayor, el portador debe presentar sin demora el cheque al pago y, si fuere necesario, formalizar el protesto u obtener la comprobación equivalente. Si la fuerza mayor persiste más de treinta días, computados desde que el portador dio el aviso de ella al precedente endosante, aunque dicho aviso fue dado antes de la expiración del plazo de presentación, la acción de regreso podrá ser ejercida sin necesidad de presentación de protesto o de la comprobación equivalente. No se consideran actos constitutivos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de la persona encargada por él de presentar el cheque, de formalizar el protesto o de obtener la comprobación equivalente.

## 9.2. CHEQUE POST-DATADO

El cheque post-datado es aquél pagadero a la vista en el que la fecha consignada como de su creación no corresponde a la fecha en que realmente es creado; es decir, es aquél que se libra con una fecha posterior a la de su creación, pretendiéndose con ello postergar la fecha del pago, funcionando como instrumento de crédito en sustitución de otros documentos como las letras o los pagarés y además en caso de constituir una garantía de pago de una obligación, garantía que por efecto de las disposiciones punitivas establecidas en los artículos 10 y 14 de la Ley N° 805 y que podrían ser consideradas como estafa si se diesen las condiciones penales aplicables cuando los cheques no sean pagados a su presentación, la hacen mucho más enérgica y eficaz que cualquier otra garantía real o personal (48).

## 9.3. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

La Ley N° 805/96 crea un nuevo cheque bancario que es llamado de "pago diferido", que será pagadero en el acto de su presentación al banco girado desde la fecha de pago fijada en el mismo.

El cheque de pago diferido, como el cheque de pago a la vista, es un título valor que desempeña la función corriente de medio de pago con la característica especial de no poder ser presentado al cobro antes de la fecha estipulada en el mismo, por lo que hasta ese momento puede desempeñar las funciones que normalmente corresponden a otros títulos valores como ser la letra de cambio y los vales, aunque estos títulos también se utilizan como medio de pago (49).

Tal como lo señala Pérez Fontana, es una especie de *nasciturus* pues solamente producirá los plenos efectos del cheque común a partir de la fecha establecida para su presentación (50).

Fue creado para legalizar la práctica de la emisión de



cheques post-datados sin estar sujetos a las sanciones que la ley establece cuando se falsea alguna de las enunciaciones esenciales requeridas por la ley de fondo. Así podemos notar que la nueva ley que examinamos en su artículo 18 permite librar cheque con fecha adelantada o post-datado, a partir de la promulgación de dicha ley hasta el 1º de enero de 1997, fecha en que entrará en vigencia las disposiciones de la misma ley referentes al cheque de pago diferido, derogando, por consiguiente, el artículo 5º de la Ley N° 941/64 que castiga con penitenciaría de tres a seis meses a quien exige o acepta a sabiendas un cheque de fecha adelantada y sin fondos.

#### 10. SUJETO DE LA PRESENTACIÓN

El sujeto activo de la presentación es el tenedor legitimado o su representante.

Si se trata de un cheque al portador, el título debe ser pagado en ventanilla sin que haya necesidad de fiscalizar la identidad de la persona que presenta el documento.

Si el cheque fuese a la orden o nominativo, con o sin endoso, el banco debe fiscalizar la identidad del sujeto que lo presenta, salvo que se verifique la identidad de la firma del último endosante con un endoso en blanco, ya que en esta circunstancia se entiende que el mismo equivale a un endoso al portador y el cheque pudo haber sido transferido nuevamente con la sola entrega material del documento.

El cheque “no a la orden” sólo será pagado al beneficiario que acredite su identidad o a su cesionario de acuerdo a las reglas de la cesión ordinaria.

En los tres supuestos mencionados más arriba, el cheque también puede ser presentado a un banco en donde el beneficiario tenga cuenta corriente a fin de que el mismo lo cobre y lo deposite en la cuenta del depositante. Si el cheque es presentado en el mismo banco librado para su depósito en cuenta corriente, el depósito se considera como dinero en efectivo siempre que tenga provisión de

fondos o se autorice su pago aun sin provisión de fondos. Si se deposita un cheque librado contra otro banco, la institución bancaria cobrará su importe por intermedio de la Cámara Compensadora y luego lo acreditará en cuenta corriente a favor del depositante.

El sujeto pasivo de la presentación es el banco girado. La Cámara Compensadora sólo actúa como agente de intermediación.

## 11. CAPACIDAD PARA OBLIGARSE POR CHEQUE

Respecto a la capacidad para emitir cheques de pago a la vista o de pago diferido, es aplicable el régimen general de la capacidad para el ejercicio del comercio, que se halla establecido en los artículos 36 y siguientes del Código Civil y artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º de la Ley del Comerciante.

De conformidad al artículo 6º de la Ley del Comerciante, se requiere la libre administración de los bienes. Está establecido en el artículo 6º de la Ley del Comerciante: "Toda persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio". De modo, pues, que quien tiene la libre administración de sus bienes puede librar cheques o ser titular de una cuenta corriente bancaria. En efecto, tiene, en principio, la libre administración de sus bienes toda persona que haya cumplido veinte años y no haya sido declarada incapaz, conforme a la disposición del artículo 36 del Código Civil (58).

El menor que haya cumplido los diez y ocho años, también puede ejercer el comercio y, por consiguiente, ser titular de una cuenta bancaria. En efecto, el artículo 39 del Código Civil establece: "Cesará la incapacidad de hecho de los menores: a) de los varones y mujeres de diez y ocho años cumplidos, por sentencia de juez competente ante quien se acredite su conformidad y la de sus padres, y en defecto de ambos, la de su tutor, que los habilite para el ejercicio del comercio u otra actividad lícita". Concordante con dicha norma el artículo 7º de la Ley del Comerciante establece: "Toda persona que haya cumplido diez y ocho años, podrá ejercer el comercio si se halla autorizado legalmente o

emancipado. En caso de oposición del representante legal, deberá resolver el Juez de Menores. La autorización otorgada no podrá ser retirada al menor sino por dicho Juez, a instancia del padre, de la madre o del tutor, según el caso". Complementa tales disposiciones el artículo 1707 del Código Civil, al expresar: "El menor emancipado autorizado por el juez no asume obligación si la venia judicial para emitir cheques en cuenta corriente no ha sido acreditada en testimonio fehaciente ante el girado", ya se trate de cheques emitidos en el país o fuera de ella (art. 1698 Código Civil).

Los menores emancipados por el matrimonio se rigen por la disposición del artículo 39 inciso b) del Código Civil, en cuanto expresa: "Cesará la incapacidad de hecho de los menores varones de diez y seis años y mujeres de catorce años cumplidos por su matrimonio "los menores de uno y otro sexo que no hubieren cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del Juez en lo Tutelar del Menor".

En efecto, analizando la referida expresión "salvo las limitaciones establecidas en este Código" y las disposiciones del mismo, advertimos que de éstas no surgen limitaciones en cuanto a la administración y disposición en sí de sus bienes, ya que las mismas nada tienen que ver con ello al referirse a otras cuestiones, tales como que no pueden ser testigos en instrumentos públicos (art. 380 inc. a.), no pueden ser fiadores aunque tengan autorización judicial (art. 1458 inc. a.), la partición de herencia en que éstos intervengan, deberá ser realizada siempre por la vía judicial, bajo pena de nulidad (art. 2533), etc. Por consiguiente, estimamos que los menores emancipados por su matrimonio tienen plena capacidad para administrar sus bienes y, en consecuencia, librar cheques y operar en cuenta corriente bancaria .

## 12. DE LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE A LA VISTA O DE PAGO DIFERIDO

De acuerdo a la forma de emisión, varía el modo de transmisión del cheque, ya se trate de cheque pagadero a la vista o de pago diferido.

Si el cheque se libra a favor de persona determinada, con o sin cláusula "a la orden", se transmitirá por endoso (art. 1711 del Código Civil).

Si el cheque se libra a favor de persona determinada, pero con la cláusula "no a la orden", sólo se transmitirá bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (art. 1711, 1ª. Parte, del Código Civil).

Por último, si se librara al portador, como también a nombre de persona determinada con el agregado "al portador" y sin indicación de beneficiario, se transmitirá por la simple entrega.

El cheque puede también cambiar de mano en mano por un medio no cambiario: transmisión "*mortis causa*", cesión, fusión de sociedades, etc.

Siempre que se trate de cheques transferibles, los bancos y las empresas financieras están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o de pago diferido, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos del Paraguay se halla abocado a estudio de esta disposición legal para su reglamentación, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre el mismo.

## 13. CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS O RECHAZADO POR DEFECTO DE FORMA. SANCIONES

Quien librara un cheque bancario que, presentado al cobro al banco girado dentro del plazo que determina el artículo 1726, no tuviera suficiente provisión de fondos disponibles, o no tuviera autorización para girar en descubierto y no cancelara su importe dentro del tercer día hábil siguiente de la intimación para hacerlo, sufrirá una multa equivalente a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas de la República por el equivalente de cada diez de tales jornales en el importe del cheque o fracción.

Quedará de pleno derecho inhabilitado por un año para girar en cuenta corriente en todos los bancos del país:

- a) La persona o razón social que, en el transcurso de un año, librara diez cheques que fueran rechazados por defectos formales; tres cheques cuyo pago fuese negado por falta de fondos;
- b) La persona o razón social a la que se aplicara la multa prevista en el primer párrafo.

El banco girado comunicará dentro de las veinticuatro horas el cierre de la cuenta corriente bancaria a la Superintendencia de Bancos y ésta dentro de las cuarenta y ocho horas hará saber a los demás bancos de plaza la prohibición de operar en cuenta corriente bancaria de la persona física o razón social afectada.

Las inhabilidades y multas serán publicadas durante dos días en dos diarios de circulación nacional, con expresión de causa.

El importe de la multa deberá depositarse en el banco girado dentro del plazo de dos días, vencido el cual se hará efectivo por el banco girado sobre los fondos que el librador tuviera depositado en su cuenta bancaria.

Cumplido el plazo de inhabilitación, se dispondrá la rehabilitación para girar en cuenta corriente bancaria si el afectado acreditase haber pagado a los perjudicados por los cheques que ocasionaron la inhabilitación, la publicación a que se refiere el

párrafo anterior y, en su caso, el pago de la multa (art. 10, Ley N° 805/96).

Las multas provenientes de las disposiciones de esta Ley serán depositadas en una cuenta corriente abierta en el mismo Banco a la orden del Ministerio de Justicia y Trabajo o de la institución pública que administre los institutos penales de menores y destinada a la mejora de los mismos (art. 11, Ley N° 805/96).

#### 14. BANCO QUE OMITA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

El Banco que omitiera la aplicación de las sanciones establecidas en el punto anterior deberá ingresar a su costa las multas previstas con el cincuenta por ciento de recargo, salvo que el librador no pague la multa y en su cuenta corriente no hubiera fondos para debitarla (art. 12, Ley N° 805/96).

#### 15. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Las inhabilidades y el cumplimiento de las multas y sanciones que impone esta ley, no extinguen la acción civil o penal que emerge de hechos tipificados como delitos en los que el cheque bancario ha sido usado como instrumento o medio de comisión de los mismos (art. 15, Ley N° 805/96).

Resulta evidente que las sanciones que imponen las disposiciones de la Ley N° 805/96 deben ser consideradas de carácter administrativo y por ello, tal como lo expresa la referida norma legal, no extinguen las sanciones penales y civiles que puedan emerger de hechos tipificados como delitos por la emisión de cheques sin provisión de fondos o por cuenta cancelada o por las adulteraciones que se puedan realizar en el libramiento o en la circulación del cheque.

#### 16. CHEQUE LIBRADO CONTRA UNA CUENTA CORRIENTE BANCARIA CANCELADA O EN TALONARIO DE CHEQUE BANCARIO AJENO O ADULTERADO. SANCIÓN

La persona que libre un cheque bancario, propio o en representación de una persona física o jurídica, contra una cuenta corriente bancaria cancelada o en talonario de cheque bancario ajeno o adulterado, será inhabilitada por diez años para operar en cuentas corrientes bancarias (art. 13, Ley N° 805/96).

Estimamos que esta sanción es muy severa, ya que la citada norma no establece gradación ni monto a los efectos de la responsabilidad, por lo que por cualquier emisión de cheque bancario en cuenta cancelada, aunque el monto sea ínfimo, el librador, ya sea en cuenta propia o en representación de otro, debería sufrir la pena única de diez años. Además, la ley no se refiere específicamente a la sanción de no poder libar cheques en cuenta corriente sino a la inhabilitación, por diez años, para operar en cuentas corrientes bancarias, lo que le envolvería al sancionado en otras inhabilidades, tales como la imposibilidad de realizar otros contratos u operaciones bancarias en cuenta corriente, ajenos al libramiento de cheques.

Por otra parte, a los efectos penales, las adulteraciones o las falsificaciones efectuadas en un cheque bancario se considerarán hechas en un instrumento público (art. 14, Ley N° 805/96).

#### INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

- 1) Caillemet: "Etudes sur les antiquités juridiques d'Athenes", Paris, 1865, 2e. études, p. 186, cit. por Balsa Antelo, en "El cheque. Su régimen jurídico privado y penal", Buenos Aires, Ed. Depalma, 1977, N° 2, p. 2.
- 2) Reborá, Juan Carlos, "Letras de cambio", Buenos Aires, 1928.
- 3) Uria, "Derecho Mercantil", Madrid 1958, p. 625, cit. Balsa Antelo, ob. cit. p. 3.
- 4) Bouteron: "Le cheque. Theorie et pratique", París 1924, pp. 7 y sgtes.
- 5) Balsa Antelo, ob. cit. N° 5, p. 2.
- 6) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. V, Ed. 1982, cit. p. 417.
- 7) Argaña, Luis A. Tratado de Derecho Comercial, T. III,

- Asunción-Paraguay. Ed. El Foro, 1983, p. 369.
- 8) Escobar, Jorge, H. Derecho Comercial, Ed. La Ley S.A. Asunción, 1991, p. 99.
  - 9) Giraldi, Pedro Mario. Cuenta Corriente Bancaria y cheque. Ed. Astrea, Buenos Aires. 1973.
  - 10) Gómez Leo, Osvaldo. Instituciones de Derecho Cambiario. El cheque. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1985, p. 16.
  - 11) Molle, Giácomo, Manual de Derecho Bancario. Segunda Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1977.
  - 12) La orden puede ser dirigida a un particular conforme a la norma del art. 1698 Código Civil.
  - 13) Gómez Leo, ob. cit. p. 2
  - 14) Gómez Leo, ob. cit. p.23.
  - 15) Rodríguez Rodríguez, ob. cit. p. 107.
  - 16) Pérez Fontana, Sagunto F., Cheques. IV-1. Montevideo-Uruguay, 1980. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, p. 51.
  - 17) Cit. por Pérez Fontana, ob. cit. pp. 51/52.
  - 18) De Semo, ob. cit. N° 673. p. 652, cit. por Pérez Fontana, ob. cit. p. 52.
  - 19) Bonelli, N° 391, p. 751; De Semo, N° 673, p. 652; Rodríguez y Rodríguez, p. 107, cit. por Fontanarrosa, Rodolfo O., "Nuevo Régimen Jurídico del Cheque". Buenos Aires. Víctor P. de Zavalía, Ed. 6ª, ed. 1974, pp. 33/34.
  - 20) Bonfanti, Mario Alberto y Garrone, José Alberto. El Cheque. Buenos Aires, 2ª Ed., Abeledo Perrot, 1975, p. 35.
  - 21) Bonfanti, Garrone, ob. cit., p. 33.
  - 22) Cit. por Frugoni Rey, Guillermo F. "Esquema General de los títulos circulatorios", Ed. El Coloquio, Buenos Aires, 1977, pp. 161/162.
  - 23) Código de Comercio Comentado, T. III, p 507, cit por Enciclopedia Jurídica Omeba, T. V, Ed. 1982, p 415.
  - 24) Balsa Antelo, ob. cit., p. 25.
  - 25) Ibidem.
  - 26) Luis A. Argaña, ob. cit., pp. 368 y sgts.
  - 27) El Cheque. Corte Suprema de Justicia, Ed. El Foro. Asunción-Paraguay. 1988, p. 83.
  - 28) Bazán, Francisco, Régimen jurídico del cheque. Ed. Revista de derecho y jurisprudencia. pp. XI - XII.



- 29) Peroni, Juan Guillermo. El cheque postdatado y el cheque sin fecha en nuestro derecho positivo y en sus fuentes. Ley Uniforme de Ginebra, Código Italiano, Proyecto De Gásperi y Ley Argentina 4766/63. LL. P. Año 11, N° 1, p. 57.
- 30) Pérez Fontana, Sagunto F., Cheques. Aceptaciones bancarias, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo-Uruguay, 1978, p. 23.
- 31) Ibidem., p. 23.
- 32) Ibidem p. 24.
- 33) Ibidem, p. 24.
- 34) Fontanarrosa, Rodolfo O. ob. cit. p. 49.
- 35) Bouteron, La Jurisprudence, N° 61, p.p. 68/69, ob. cit. p. 50.
- 36) Supino-De Semo, ob. cit. p. 238.
- 37) Balsa Antelo y Belucci, Técnica jurídica del cheque, Buenos Aires, 1942, N° 67; Fernández, III, 511, cit. por Supino De Semo, ob. cit. p. 239.
- 38) Bonfante-Garrone, ob. cit. p. 73.
- 39) Fontanarrosa, Rodolfo O. ob. cit. p. 85, N° 3, Bonfanti Garrone, ob. cit. N° 53, p. 97.
- 40) Messineo. ob. cit. T. VI, p. 401, cit por Peroni, Juan Guillermo. El cheque post-datado y el cheque sin fecha en nuestro derecho positivo y en sus fuentes. Ley Uniforme de Ginebra, Código Italiano, Proyecto De Gásperi y Ley Argentina 4776/63. LL. p. Año 11, N° 1, p. 57.
- 41) Zabala Rodríguez, Ob. cit. T. V. p. 436, cit. por Peroni, Juan Guillermo, LL. P. Año 11. p. 57.
- 42) El Derecho T. VIII. p. 905; Fontanarrosa, ob. cit. p. 45; Giraldi, p. 202, cit. por Peroni, Juan Guillermo, ob. cit. p. 57.
- 43) Villegas, ob. cit. p. 212, cit por Peroni, Juan Guillermo, ob. cit. p. 57.
- 44) Ver, LL. P. Año 11, N° 1, p. 57.
- 45) Ver. LL. P. Año 11, N° 1. pp. 59/61.
- 46) Supino De Semo, ob. cit. p. 280.
- 47) Fontanarrosa, Rodolfo, ob. cit. p. 124.
- 48) Torres Kirmser, Ríos Ávalos, Moreno Rodríguez. Derecho Bancario. La Ley Paraguaya S.A., 1995, Asunción, P. 154.
- 49) Pérez Fontana, Sagunto F. Derecho Bancario. 4. Estudios. Cheques-Aceptaciones bancarias. Fundación de Cultura